



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Octubre veintiuno
(21) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/0711

El señor KRIS BORIS GALANTINI SANCHEZ por intermedio de apoderado judicial promueve demanda verbal- RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS DE BIEN INMUEBLE en contra de los señores YESID OCAMPO GOMEZ, HERNANDO OCAMPO SANCHEZ y PAOLA ANDREA OCAMPO GOMEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Al revisar la demanda concluye el Juzgado que no es competente para conocer de la misma, toda vez que el tipo de proceso que se pretende instaurar es un proceso contencioso de mínima cuantía, respecto del cual la ley otorga competencia a los jueces civiles municipales y, por ende, no opera en este caso la competencia residual asignada a los jueces civiles del circuito, que invoca el apoderado demandante, en efecto el artículo 17 del CGP dispone:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por su parte establece el Artículo 26 del Código General del Proceso, que menciona: “La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

En este caso, las pretensiones de la demanda fueron establecidas en la suma de \$25.000.000,00.

Por su parte el artículo 25 ibídem dice: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

...

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no exceden a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



El salario mínimo mensual al cual se refiere el presente artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”.

Para este año en que se presentó la demanda, el salario mínimo legal mensual está establecido en la suma de \$1.000.000,00 el que multiplicado por 40 de que trata la norma citada, arroja la suma de \$40.000.000,00, coligiéndose la falta de competencia considerando que este Despacho solo conoce de asuntos contenciosos de mayor cuantía.

Por tanto, en los términos del artículo 85 ibídem se rechazará de plano la presente demanda ordenando su envío al Juzgado Civil Municipal Reparto de la ciudad para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, **R e s u e l v e**:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia de este Despacho para conocer de la misma.

2. **ORDENAR** su remisión al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE LA CIUDAD como asunto de su competencia.

3. Cancélese la radicación del proceso.

4. Se reconoce personería al abogado CRISTIAN CAMILO MARTINEZ MARIN para representar al señor KRIS BORIS GALANTINI SANCHEZ, en los términos y para los efectos del memorial-poder.

COPIESE y NOTIFIQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfb14921ddcf69057648e3391b269af3ac7a879e3a1dc8a2d72928482ffa089**

Documento generado en 21/10/2022 02:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>